

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ARENA GREEN ASSETS REN 10, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA SUSPENSIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO PB TORTUGA MORA (25 MW) EN EL NUDO DE DISTRIBUCIÓN ST SAGUNTO 132 KV, CON INFLUENCIA EN EL NUDO DE TRANSPORTE SAGUNTO 220 KV
(CFT/DE/003/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ARENA GREEN ASSETS REN 10, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en

representación legal de la sociedad ARENA GREEN ASSETS REN 10, S.L. (ARENA REN 10) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (I-DE REDES) con influencia en la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la suspensión de acceso de la instalación de almacenamiento PB Tortuga Mora (25 MW) en el nudo de distribución ST SAGUNTO 132 kV, con influencia en el nudo de transporte SAGUNTO 220 kV.

La representación legal de ARENA REN 10 expone en su escrito lo siguiente, recogido aquí de forma resumida:

- Está promoviendo la instalación de almacenamiento con batería denominada PB Tortuga Mora en el término municipal de Sagunto (Valencia) con un consumo eléctrico de 25 MW y conexión en la subestación SET SAGUNTO132 KV.
- A tales efectos, en fecha 14 de marzo de 2024 formalizó solicitud de permiso de acceso y conexión para el citado Proyecto (25MW) ante I-DE REDES.
- Sin mediar requerimiento de subsanación alguno y de conformidad con el artículo 10.2 del Real Decreto 1183/2020, la solicitud se entendió admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2024, constituyendo la fecha de prelación el 14 de marzo de 2024.
- La solicitud tiene afección en la Red de Transporte, en particular, sobre el Nudo SAGUNTO 220 kV titularidad de REE.
- Con fecha 16 de mayo de 2024, REE publicó el mapa de capacidad de la RdT resultando que la capacidad de la Subestación SAGUNTO 220 kV descendía a 187 MW (frente a los, al menos, 499 MW que constaban al tiempo en que ARENA REN 10 realizó la Solicitud) y se señalaba, por primera vez, ese nudo de posible concurso de capacidad.
- El 3 de diciembre de 2024 y tras más de ocho meses de inactividad desde la presentación de la Solicitud, I-DE REDES le comunicó que (i) la solicitud tiene afección mayoritaria sobre el Nudo SAGUNTO 220 kV de la Red de Transporte, titularidad de REE, (ii) REE había comunicado a I-DE REDES la tramitación de un concurso de capacidad respecto al Nudo SAGUNTO 220 kV de la Red de Transporte y (iii) dada la suspensión por parte de REE de la emisión de los informes de aceptabilidad correspondientes al Nudo como consecuencia de la tramitación del concurso de capacidad, se debía entender suspendida la solicitud por estar condicionada a la emisión de dicho informe.
- Dicha notificación de suspensión se produjo habiendo excedido I-DE REDES sobradamente el plazo (i) para admitir con carácter expreso la solicitud y (ii) para solicitar a REE el informe de aceptabilidad sobre la afección a la RdT, habiendo transcurrido desde el 16 de abril de 2024 -fecha de admisión a trámite- hasta la fecha de notificación de la suspensión de la que trae causa la interposición del presente conflicto de acceso más de siete meses, sobrepasando con creces el plazo legal de diez días para solicitar el informe de aceptabilidad al gestor de la RdT. La solicitud debió haberse producido antes del 30 de abril de 2024, fecha en la que vencieron los diez días hábiles establecidos reglamentariamente, por lo que entiende que dicha actuación,

en lo que parece una previa paralización impropia y extra legem del procedimiento de acceso y conexión, no es conforme a Derecho, por contravenir la normativa sobre acceso y conexión vigente al tiempo de presentarse su solicitud, lo que la deja en la más absoluta indefensión, cuando se reserva posteriormente la capacidad del nudo a concurso, suspendiéndose una solicitud que debía haberse ya resuelto previamente y en un momento en el que no concurrían las circunstancias que legitiman al gestor de la RdT para reservar la capacidad del nudo.

- El mapa de capacidad de REE que resultaba a fecha 16 de mayo de 2024 tan solo recogía el indicativo de un “posible concurso”, por lo que en ningún caso puede sostenerse que procedía la paralización del procedimiento. Lo que, en su caso, podría producir la suspensión del procedimiento de acceso y conexión sería la reserva del nudo a concurso, pero no el mero anuncio de un posible concurso.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, ARENA REN 10 concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando que (i) se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite el 14 de marzo 2024, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal, (ii) se resuelva la solicitud de acceso de ARENA REN 10 asignando la capacidad que corresponda considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto efectivamente las solicitudes de acceso y conexión anteriores, y en todo caso justificando debidamente tal resolución, (iii) se resuelva la solicitud de acceso de acuerdo con la situación y capacidad existentes en la SET SAGUNTO 132 kV al momento en que I-DE REDES debió emitir la propuesta previa o la denegación del acceso, declarándose expresamente la no aplicación retroactiva de las limitaciones impuestas por la posterior reserva de capacidad de acceso en el nudo debido a un posible concurso, que motivó la suspensión de la solicitud y (iv) se inste a I-DE REDES a que emita el permiso de acceso de acceso y conexión para consumo solicitado, conforme a los pronunciamientos anteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante oficios de fecha 10 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a ARENA REN 10, I-DE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES y REE del escrito presentado, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 25 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El 17 de julio de 2024 fue el primer momento en el que tuvo constancia de la solicitud de informe de aceptabilidad de I-DE REDES sobre la instalación de ARENA REN 10, existiendo ya a dicha fecha un acuerdo para la celebración de un concurso de capacidad de generación en el nudo SAGUNTO 220 kV.
- En fecha de 24/07/2024, dentro del plazo reglamentario para responder a la solicitud, REE procedió a su suspensión, toda vez que el nudo SAGUNTO 220 kV -nudo de afección mayoritaria de la instalación de ARENA REN 10- ya cumplía desde el 16 de mayo de 2024 las condiciones de concurso conforme a lo establecido el artículo 18 del RD 1183/2020.
- El nudo SAGUNTO 220 kV pasó a cumplir las condiciones del artículo 18 del RD 1183/2020 en fecha 16 de mayo de 2024. La circunstancia que motivó lo anterior es que dicho nudo es existente y en él se produjo un afloramiento superior a 100 MW de capacidad de acceso -cifra incluida en el artículo 18.3 del RD 1183/2020- con motivo del recálculo de los márgenes de capacidad de acceso, tras aplicar los cambios introducidos en el documento de las Modificaciones de Aspectos Puntuales (MAP) en la red de transporte, tras la Resolución de 22 de abril de 2024 de publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.
- Concretamente se produjo una disponibilidad de 187 MW de capacidad de acceso, lo que propició que el nudo SAGUNTO 220 kV fuese considerado de posible concurso, y su capacidad quedara reservada hasta posible resolución de la Secretaría de Estado de Energía. Así las cosas, dicho nudo pasó a cumplir condiciones de posible concurso conforme al artículo 18 del RD 1183/2020, en fecha 16 de mayo de 2024.
- La fecha de 16 de mayo de 2024 fue la que dio comienzo a la aplicación por parte de REE en el nudo SAGUNTO 220 kV de lo dispuesto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime el conflicto interpuesto.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha 4 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de I-DE REDES en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El expediente fue presentado el día 14 de marzo de 2024 y admitido a trámite el siguiente 16 de abril de 2024 (contando como fecha de admisión a trámite la de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020).

- Tratándose de peticiones que requerían informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, se solicitó en fecha 17 de julio de 2024.
- Esta demora en la remisión de la solicitud de informe de aceptabilidad vino determinada por el hecho de que al tiempo de recibir la solicitud se encontraba pendiente de emitir Resolución respecto de la posible modificación puntual de la planificación de la red de transporte (MAPS), sin cuyo resultado no podía conocerse si se podía generar la capacidad en demanda suficiente en la red de distribución para solicitar dicha aceptabilidad.
- Una interpretación literal de la legislación aplicable hubiese tenido como consecuencia la denegación directa por no existir capacidad para demanda, pero gracias a la interpretación flexible aplicada se ha permitido acceder al concurso existente aumentando las posibilidades que el proyecto pueda llegar a ejecutarse.
- No se produce, ni se ha producido alteración de la prelación temporal de las solicitudes, conservando las peticiones realizadas por las reclamantes su fecha de admisión a trámite, con independencia de la declaración de concurso.

I-DE REDES concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto.

QUINTO. Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de abril de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en el contenido de las presentadas el 25 de febrero de 2025.

El 24 de abril de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de I-DE REDES en el que pone de manifiesto lo siguiente, reiterando lo expuesto en su escrito de alegaciones de 4 de marzo de 2025:

- La demora de solicitud a REE de este expediente tiene una motivación únicamente vinculada a la posibilidad de informar de forma favorable, considerando los MAPS que han permitido disponer de capacidad para demanda de la red de transporte de ST Palancia, puesto que en el momento de la solicitud no tenía capacidad para demanda.
- La retroacción de las actuaciones al 14 de marzo de 2024 como se solicita por parte de ARENA REN 10, con la situación de red existente en ese momento, determinaría no la suspensión por la situación de concurso en que nos encontramos, sino la denegación por falta de capacidad.

- No se produjo alteración de la prelación temporal de las solicitudes, conservando las peticiones realizadas por las reclamantes su fecha de admisión a trámite, con independencia de la declaración de concurso.

Con fecha 30 de abril de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ARENA REN 10, en el que pone de manifiesto lo siguiente, recogido de forma resumida:

- La tramitación ha sido paralizada de manera improcedente por I-DE REDES, infringiéndose el plazo previsto en el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020. Posteriormente I-DE REDES comunicó una suspensión del procedimiento de acceso y conexión una vez superado el plazo para solicitar el informe de aceptabilidad.
- No tiene amparo normativo alguno ni resulta justificable que I-DE REDES solicitara la emisión de informe en julio de 2024, por encontrarse a esperas de la Resolución que acordaría la modificación puntual de la planificación de la red de transporte.
- Incluso transcurrido el plazo legalmente establecido para la solicitud del informe de aceptabilidad por parte de I-DE REDES el 30 de abril de 2024, transcurrieron dos semanas más hasta que el nudo SAGUNTO 220 kV se determinó como susceptible de concurso.
- En ningún caso resulta procedente invocar la modificación en trámite de una normativa cuando ésta ha sido aprobada antes del vencimiento del plazo para solicitar el informe de aceptabilidad. Así, incluso si se admitiera que la modificación en trámite justificaba la falta de solicitud del informe a REE, el período comprendido entre el 24 de abril de 2024 (fecha de publicación de la Resolución) y el 30 de abril de 2024 (fecha límite para solicitar el informe de aceptabilidad) no pudo constituir un obstáculo, ya que en dicho intervalo la tramitación de la modificación ya había concluido.
- Tampoco fue impeditivo para I-DE REDES proceder a la solicitud del informe en el período entre el 1 de mayo de 2024 - momento a partir del I-DE REDES se encontraba ya en incumplimiento- y el 16 de mayo de 2024, cuando se indicó el posible concurso.
- El estricto cumplimiento de los plazos en el procedimiento de acceso y conexión, al que también se ven sometidos todos los agentes solicitantes que intervienen en el mismo, es una consecuencia del sometimiento al ordenamiento jurídico para garantizar con objetividad y transparencia el derecho de acceso a través de un proceso perfectamente reglado.
- La actuación de I-DE REDES, en lo que resulta una previa paralización impropia y extra legem del procedimiento de acceso y conexión, no es conforme a Derecho, por contravenir la normativa sobre acceso y conexión vigente al tiempo de presentarse la Solicitud, lo que deja al solicitante en la más absoluta indefensión, cuando se reserva posteriormente la capacidad del nudo a concurso, suspendiéndose una solicitud que debía haberse ya resuelto previamente.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte, teniendo la condición de interesados en el procedimiento tanto REE, titular del nudo de afección mayoritaria SAGUNTO 220 kV, como I-DE REDES, gestor ante el que se presentó la solicitud de acceso y conexión y tomó la decisión de solicitar informe de aceptabilidad.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto lo constituye la comunicación de I-DE REDES a ARENA REN 10 de fecha 3 de diciembre de 2024 (folios 53 y 54 del expediente), en la que informa de lo siguiente: (i) la solicitud tiene afección mayoritaria sobre el Nudo SAGUNTO 220 kV de la Red de Transporte, titularidad de REE, (ii) REE había comunicado a I-DE REDES la tramitación de un concurso de capacidad respecto al Nudo SAGUNTO 220 kV de la Red de Transporte y (iii) dada la suspensión por parte de REE de la emisión de los informes de aceptabilidad correspondientes al nudo como consecuencia de la tramitación del concurso de capacidad, se debía entender suspendida la solicitud por estar condicionada a la emisión de dicho informe.

Al respecto, ARENA REN 10 plantea que la solicitud de aceptabilidad de I-DE REDES debió haberse producido antes del 30 de abril de 2024, fecha en la que vencieron los diez días hábiles establecidos reglamentariamente para dicho trámite, por lo que entiende que dicha actuación no es conforme a Derecho, por contravenir la normativa sobre acceso y conexión vigente al tiempo de presentarse su solicitud.

Por su parte, I-DE REDES argumenta que la demora en la solicitud de informe de aceptabilidad vino determinada por el hecho de que se encontraba pendiente de emitir Resolución de modificación puntual de la planificación de la red de transporte, sin cuyo resultado no podía conocerse si se podía generar capacidad suficiente de demanda en la red de distribución para atender la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento PB Tortuga Mora (25 MW), con conexión en la SE SAGUNTO 132 kV.

REE manifiesta que el 17 de julio de 2024 fue el primer momento en el que tuvo constancia de la solicitud de informe de aceptabilidad de I-DE REDES sobre la instalación de ARENA REN 10, existiendo ya a dicha fecha un acuerdo para la celebración de un concurso de capacidad de generación en el nudo SAGUNTO 220 kV. Añade que el 24 de julio de 2024, dentro del plazo reglamentario para responder a la solicitud de aceptabilidad, REE procedió a su suspensión, toda vez que el nudo SAGUNTO 220 kV ya cumplía desde el 16 de mayo de 2024 las condiciones de concurso, conforme a lo establecido el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020.

Delimitado el objeto del conflicto conforme queda expuesto, procede examinar a continuación las circunstancias concurrentes y sus consecuencias sobre las pretensiones de las partes interesadas.

CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes

A los efectos de resolución del presente conflicto, se señalan las siguientes fechas relevantes en relación con su objeto, conforme ha quedado delimitado:

- El 14 de marzo de 2024, ARENA REN 10 formalizó ante I-DE REDES solicitud de permiso de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento PB Tortuga Mora (25 MW), con conexión en la SE SAGUNTO 132 kV.
- El 16 de abril de 2024, la citada solicitud de acceso y conexión fue admitida a trámite por I-DE REDES.
- El 16 de mayo de 2024, el nudo SAGUNTO 220 kV pasó a cumplir las condiciones del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020 para celebración de concursos de capacidad de acceso en nudos de transporte, tras aplicar los cambios introducidos en el documento de las Modificaciones de Aspectos Puntuales (MAPS) contenidos en la Resolución de 22 de abril de 2024 de publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.
- En fecha 19 de junio de 2024 por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía se acuerda la celebración de concurso de capacidad en el nudo SAGUNTO 220 kV.
- El 17 de julio de 2024, I-DE REDES solicitó a REE informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en relación con la solicitud de acceso de ARENA REN 10 para su instalación PB Tortuga Mora (25 MW), respecto del nudo de afección SAGUNTO 220 kV.
- El 24 de julio de 2024, REE comunicó a I-DE REDES la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad, considerando que el nudo SAGUNTO 220 kV cumplía -desde el 16 de mayo de 2024- las condiciones de concurso conforme a lo establecido el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020.
- El 3 de diciembre de 2024, I-DE REDES comunicó a ARENA REN 10 la suspensión de su solicitud de acceso y conexión, comunicación que constituye el objeto del presente procedimiento.

En relación con la expresada secuencia de hechos, debe hacerse constar en primer lugar que no existe controversia entre las partes interesadas respecto de (i) la concurrencia de las fechas citadas, (ii) la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte atendiendo a la potencia de la instalación, (iii) la fecha de prelación correspondiente a la instalación y (iv) la concurrencia de condiciones que determinan la celebración de concurso de capacidad de acceso en el nudo de transporte SAGUNTO 220 kV.

Sentada la anterior premisa, es preciso detenerse en segundo lugar en el examen del alcance del retraso de I-DE REDES en la observancia de los plazos normativos existentes para su actuación en relación con la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE.

Para ello y atendiendo a las fechas puestas de manifiesto, resultan dos retrasos determinados por las siguientes actuaciones:

- Un primer retraso, reconocido por la propia I-DE REDES, en relación con el plazo normativamente establecido para solicitar el informe de aceptabilidad a REE. Al respecto, el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020 dispone que, cuando sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, *“el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite”*. Resultando, como consta, que la solicitud de ARENA REN 10 fue admitida a trámite el 16 de abril de 2024, el plazo máximo para solicitar informe de aceptabilidad a REE concluyó el 30 de abril de 2024. Por tanto es evidente que, al haberse solicitado dicho informe de aceptabilidad en fecha 17 de julio de 2024, I-DE REDES incumplió el plazo establecido.
- Un segundo retraso, determinado por el hecho de que el 24 de julio de 2024 REE comunicó a I-DE REDES la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad, al concurrir que el nudo SAGUNTO 220 kV cumplía las condiciones de concurso conforme a lo establecido el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020. Sin embargo, no fue hasta la fecha de 3 de diciembre de 2024 -más de ocho meses después de que el promotor presentase la solicitud de acceso y conexión a I-DE REDES, el 14 de marzo de 2024-, cuando I-DE REDES comunicó a ARENA REN 10 la suspensión de su solicitud de acceso y conexión. Según lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1183/2020, en este caso que se requiere informe de aceptabilidad, el plazo máximo establecido para la remisión de la propuesta previa por parte de I-DE REDES se incrementará en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente. Pues bien, aun computando ambos plazos máximos de forma sucesiva, resulta también evidente que I-DE REDES se retrasó en la comunicación de la suspensión al promotor.

Con carácter previo a la motivación de las consideraciones sobre el alcance de esos retrasos en el presente caso, es necesario poner de manifiesto una vez más que el cumplimiento de los plazos establecidos para la actuación de los gestores de red en el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión es imperativo, de modo que no puede oponerse a tal cumplimiento ninguna consideración que, a juicio de ese gestor, permita dilatarlos a su propio criterio. En este caso, I-DE REDES esgrime que (i) estaba a la espera de la Resolución de modificación puntual de la planificación de la red de transporte y (ii) no haber esperado hubiese tenido como consecuencia la denegación directa por no existir capacidad para demanda pero, gracias a la interpretación flexible aplicada, se ha permitido acceder al concurso existente, aumentando las posibilidades que el proyecto pueda llegar a ejecutarse. Pues bien, ambos argumentos han de rechazarse de plano en ese sentido, de modo que no pueden amparar el retraso manifiesto en ambas actuaciones de I-DE REDES, con independencia de sus consecuencias en este caso. En ningún caso, un gestor

puede suspender sin base normativa y sin comunicarlo a los promotores con el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Sentada tal cuestión previa, es preciso analizar el alcance de los retrasos puestos de manifiesto en la actuación de I-DE REDES en relación con el derecho de acceso del promotor, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

Como queda dicho, el plazo para que I-DE REDES hubiera solicitado a REE el correspondiente informe de aceptabilidad **concluyó el 30 de abril de 2024**, fecha a partir de la cual REE habría contado con un plazo de sesenta días hábiles para emitir su informe, en virtud de lo establecido en el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020.

Ahora bien, resulta que el 16 de mayo de 2024, por tanto dentro del plazo de sesenta días para emitir el informe de aceptabilidad, el nudo SAGUNTO 220 kV pasó a cumplir las condiciones del artículo 18 del citado Real Decreto para celebración de concursos de capacidad de acceso en nudos de transporte, tras aplicar los cambios introducidos en el documento de las Modificaciones de Aspectos Puntuales (MAPS) contenidos en la Resolución de 22 de abril de 2024 de publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.

Por tanto, a fecha del vencimiento del plazo para emitir el informe de aceptabilidad y aun considerando como dies a quo la del 30 de abril de 2024, el nudo SAGUNTO 220 kV ya cumplía las condiciones de concurso de modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto de continua referencia, REE no emitirá informes de aceptabilidad. Es más, dentro del plazo de sesenta días se acordó por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 19 de junio de 2024 la celebración del concurso en el nudo.

En consecuencia y para el presente caso, el incumplimiento por parte de I-DE REDES del plazo para solicitar el informe de aceptabilidad no ha tenido consecuencias prácticas sobre el desenlace normativamente establecido en relación con la suspensión de su emisión, comunicada por REE a I-DE REDES en fecha 24 de julio de 2024, considerando que el nudo SAGUNTO 220 kV cumplía -desde el 16 de mayo de 2024- las condiciones de concurso conforme a lo establecido el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020 y dentro del plazo de sesenta días para la emisión del informe de aceptabilidad ya se había acordado la celebración de concurso en el nudo -19 de junio de 2024-.

Por ello, cumple concluir que la suspensión de emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE es ajustada a Derecho en el presente caso, sin que el retraso en la solicitud de dicho informe por parte de I-DE REDES haya tenido consecuencias al respecto, conforme queda expuesto, puesto que dentro

del plazo de emisión del informe de aceptabilidad el nudo fue declarado en concurso.

Esta conclusión no se ve perjudicada tampoco por el hecho de que I-DE REDES retrasara hasta el 3 de diciembre de 2024 la comunicación a ARENA REN 10 de la suspensión de su solicitud de acceso y conexión, como consecuencia de la suspensión de emisión de informe de aceptabilidad.

Por lo expuesto, procede confirmar en el presente conflicto la suspensión del informe de aceptabilidad por parte de REE, a expensas de lo que resulte del concurso de capacidad del nudo SAGUNTO 220 kV.

En tercer y último lugar, tras fijar los hechos no controvertidos por las partes y el alcance en el presente caso del retraso de I-DE REDES en la observancia de los plazos normativos existentes para su actuación en relación con la solicitud y suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE, procede analizar la obligación de I-DE REDES para llevar a cabo la evaluación de la solicitud de acceso y conexión de ARENA REN 10.

Al respecto, el artículo 13.1 del Real Decreto 1183/2020 establece en principio un plazo de cuarenta días para llevar a cabo tal evaluación y, en su caso, elaboración de la propuesta previa, a contar desde la admisión a trámite de la solicitud para aquellas instalaciones que tengan punto de conexión a una tensión igual o superior a 36 kV, como concurre en el presente conflicto.

Ahora bien, el apartado 2 del citado artículo 13 dispone que *“En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y de conexión se requiera, conforme a lo establecido en este real decreto, un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, los plazos máximos establecidos en este artículo se incrementarán en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente”*. En este caso, el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad es de sesenta días.

Por tanto, cuando REE comunicó a I-DE REDES la suspensión del informe de aceptabilidad en fecha 24 de julio de 2024, tenía que aplicar lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020, en cuanto dispone que:

“Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.”

En consecuencia, el mismo apartado establece que el gestor de la red notificará a los afectados la suspensión, tal y como hizo I-DE REDES con ARENA REN 10 en fecha 3 de diciembre de 2024.

Cumple concluir, por consiguiente, que la suspensión comunicada por el gestor de red a ese promotor se ajusta a lo establecido en las citadas disposiciones, si bien tal comunicación se llevó a cabo en el presente caso con el retraso que ha quedado puesto de manifiesto, que debe interpretarse a esos efectos como una irregularidad no susceptible de afectar a su validez.

En definitiva y por todo lo expuesto en este fundamento, procede desestimar el conjunto de pretensiones solicitadas por ARENA REN 10, confirmando la suspensión del informe de aceptabilidad de REE y, consecuentemente, la suspensión del procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión de la instalación objeto del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. con influencia en la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ARENA GREEN ASSETS REN 10, S.L. por la suspensión de acceso de la instalación de almacenamiento PB Tortuga Mora (25 MW) en el nudo de distribución ST SAGUNTO 132 kV, con influencia en el nudo de transporte SAGUNTO 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

ARENA GREEN ASSETS REN 10, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.